REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000

Fijacion estado

Fecha: **17/09/2020** **Entre:** **17/09/2020** **Y** **17/09/2020**

56

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020000082700	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ANA RUTH VANEGAS MOLINA Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 15/09/2020 a las 16:54:10.	15/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO	: 410012331000-**2000**-**00827-**00
DEMANDANTE	: ANA RUTH VANEGAS M. Y O.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA y O.
MEDIO DE CONTROL	: POPULAR
A.I. No.	: 13 – 03 – 93 – 20
ACTA No.	: 020 DE LA FECHA

1. Tema.

1. Se decide el conflicto de competencia suscitado entre las salas 4ª y 5ª de decisión de la Corporación, cuyos titulares son el magistrado RAMIRO APONTE PINO y la magistrada BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS, respectivamente.

2. Antecedentes y consideraciones.

2. Consultado el software de gestión de esta corporación no aparece registrada toda la historia del proceso referenciado pues el reporte de sus actuaciones se inició el 5 de marzo de 2008 y dentro de las mismas aparece que inicialmente fue tramitado por la sala tercera de decisión a cargo del magistrado ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, en cuanto tramitó incidente de desacato que concluyó con proveído de mayo 20 de 2009 sancionando a la demandada Central de Abastos del Sur – SURABASTOS y posteriormente se declaró impedido para continuar conociendo del mismo por haber asumido un sobrino suyo la representación legal de la citada demandada.

3. Aceptado el impedimento, el proceso pasó al conocimiento de la sala segunda de decisión a cargo del magistrado GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA quien lo tramitó hasta que inició el sistema oral y se designó una nueva magistrada para el sistema escritural de la corporación, pasando el 24 de octubre de 2012 al conocimiento de la sala quinta de decisión, en aquel entonces a cargo de magistrado JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRÍGUEZ y

continuó allí pero a la fecha está dicha sala a cargo de la magistrada BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS.

4. El 21 de marzo de 2019 el abogado MANUEL ANTONIO LÓPEZ MEDINA obrando en representación de un grupo de copropietarios de SURABASTOS, presentó libelo dirigido a esta Corporación sin especificar el expediente respectivo, precisando que "no se trata de una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni de un imposible recurso de apelación ni de revisión" por eso no reseñó ningún medio de control en concreto.

5. En la referencia del libelo se planteó "La solicitud de inaplicabilidad de la sentencia de octubre 23 de 2000" (f. 1) y en las pretensiones incoó que se modifique la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento emitida el 23 de febrero de 2000 para que se libere a SURABASTOS de las obligaciones establecidas en los numerales 8, 12 y 13 del resolutivo primero (f. 5) señalando como sustento jurídico que tal decisión es ilegal por desconocer la Ley 675 de 2001 y que constituye cosa juzgada relativa siendo modificable según la sentencia C-215 de 1999 en cuanto han acaecido hechos nuevos que posibilitan esa inaplicabilidad de la sentencia.

6. Al referirse a la competencia, la fijó en el tribunal sobre la base del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, esto es, el juez de la condena conserva competencia para la ejecución de la sentencia y "desatar toda futura controversia que verse sobre la misma sentencia" (f. 4 y 5).

7. La formalidad del libelo llevó a la Oficina judicial a someterlo a reparto como si se tratara de una revisión de legalidad de actos administrativos municipales (observaciones) y asignarlo al magistrado RAMIRO APONTE PINO (f. 257), quien en auto de marzo 28 de 2019 (f. 259) señaló que por versar el asunto sobre la inaplicación de la sentencia mencionada, correspondía su conocimiento a la magistrada BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS y a ella lo remitió además de disponer que la Oficina Judicial hiciera el cambio de grupo de reparto y de ponente.

8. La doctora Galvis Bustos en auto de diciembre 10 de 2019 (f. 257 a 266) se pronunció sobre el citado libelo, tramitándolo como una solicitud de incidente

de desacato (así aparece en el cuadro del encabezado y la referencia del proveído) para concluir negando la apertura del mismo.

9. Simultáneamente en dicho proveído la doctora Galvis Bustos, aludió a la inaplicación de la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento por desconocimiento de la Ley 675 de 2001 como hecho nuevo (f. 263 a 266) para señalar que no es procedente modificar los efectos del fallo, pues en los estatutos de la copropiedad se había prohibido la venta al detal de productos perecederos en sus zonas comunes, lo cual fue tema del proceso y por eso en el pacto se acordó el acatamiento de dichos estatutos, sin perjuicio que la asamblea general de la propiedad horizontal puede autorizar el uso y explotación económica de las zonas comunes.

10. También señaló en dicha decisión que se trata de una nueva demanda en la que los copropietarios "persiguen la concesión en su favor de zonas comunes para explotación económica, o la desafectación de bienes comunes, en garantía de sus derechos colectivos a la libre competencia económica y la libertad de empresa, ello se traduce en una pretensión que difiere de la planteada en la demanda" y por lo tanto debe ventilarse en un proceso distinto cuyo conocimiento corresponde al magistrado Aponte Pino a quien le fue repartido y la adecúe al medio de control que corresponda.

3. Problema jurídico.

11. Debe la Sala Plena resolver el magistrado a quien corresponder conocer y decidir el libelo presentado por el abogado MANUEL ANTONIO LÓPEZ MEDINA como apoderado de un grupo de copropietarios de SURABASTOS, para lo cual se debe establecer si se trata de una demanda nueva que dio inicio a un nuevo proceso que debe ser adecuado y recibir el impulso que le corresponde o, de una petición que atañe con la acción popular de la referencia y debe resolverse dentro de la misma.

12. La tesis de la Sala Plena es que no hay una nueva demanda en donde se ejercite un medio de control con pretensiones específicas, sino una petición para que no se cumpla la sentencia que puso fin al proceso de la referencia; tesis que se sustenta en el análisis del derecho de acceso a la justicia, los

requisitos previos, concomitantes y ulteriores de la demanda y su confrontación con la petición presentada.

4. El acceso a la justicia, debido proceso y demanda en forma.

13. El artículo 229 de la Carta Política garantiza a toda persona el derecho de acceder a la administración de justicia y conforme al artículo 29 ídem, se le garantiza el debido proceso que implica, entre otras cosas, ser juzgado por el juez competente y observar la plenitud "de las formas propias de cada juicio".

14. La Ley 1437 de 2011 en su artículo 104 señaló los asuntos de que conoce esta jurisdicción, sea que tenga su origen en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas entidades públicas o particulares cuando ejerzan funciones administrativas y para tal fin, en sus artículos 135 a 148 consagró los distintos medios de control que están al alcance de todas las personas para la solución de sus conflictos, atendiendo el origen del mismo o la naturaleza de los derechos cuya protección se busca (electoral, colectivo, de grupo).

15. Dichos medios de control, por regla general, se inician con una demanda que debe cumplir unos requisitos previos o de procedibilidad que se encuentran listados en el artículo 161 del CPACA, otros concomitantes con la elaboración de la demanda que se señalan en los artículos 162 a 165 Id y, otros posteriores a su elaboración que se señalan en el artículo 166 Id.

5. El libelo tema del conflicto.

16. Encuentra la Sala Plena que el libelo presentado por el abogado MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA a nombre de diferentes copropietarios de Surabastos, no contiene ninguna controversia que tengan los poderdantes de las que conoce esta jurisdicción, en la medida que no está referida a actos administrativos, contratos estatales, omisión, hechos u operaciones administrativas de una entidad estatal, pues como se lee a lo largo del mismo se refiere a la inaplicación de la sentencia de octubre 23 de 2000 que puso fin a la acción popular referenciada.

17. De la misma manera, tal escrito no corresponde a ningún medio de control establecido en el CPACA, pues no se advierte ninguna controversia entre los proponentes y SURABASTOS o las autoridades territoriales en donde se ataquen actos administrativos, contratos estatales, hechos u omisiones.

18. Tampoco el libelo en el acápite de pretensiones, ataca ninguna decisión o contrato estatal, hecho u omisión de la administración, lo que se ataca es la sentencia que aprobó el pacto de cumplimiento al estimar que no hizo tránsito a cosa juzgada definitiva sino relativa y como tal debe inaplicarse, la cual estiman que les vulnera sus derechos colectivos a la libre competencia económica y libre empresa pero por ninguna parte se evidencia que los actores estén buscando protección para esos derechos vía nueva demanda y de ahí que no hayan cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 161 ni obren los requisitos del artículo 166, todo lo cual permite señalar que no se está ante una nueva demanda que deba adecuarse a algún medio de control.

19. Como ha quedado expuesto, el prolífico contenido del libelo que ha generado este conflicto de competencia, como en él mismo se indicó, no es una nueva demanda y como se encamina a que no se cumpla o inaplique la sentencia que puso fin a la acción popular, no encaja en un recurso extraordinario de revisión, pues así lo expresó el mismo y tampoco se dan los tiempos y requisitos que para su trámite se indicaron en los artículos 250 y 251 del CPACA de ahí que no podía ser sometido a reparto sino incorporarlo y tramitarlo dentro del expediente donde se profirió la sentencia que se pretende no sea cumplida.

20. Por último, como se señaló en el documento que se analiza, la competencia para conocer del mismo la estableció el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 al regular el pacto de cumplimiento e indicar en el último inciso que el juez que profirió la aprobación del mismo, conserva la competencia para su ejecución y en esas mismas condiciones el artículo 156-9 del CPACA atribuyó al juez de la condena, el conocimiento de la ejecución.

21. En conclusión por no estar en presencia de una nueva demanda sino ante una petición para que la sentencia que puso al fin del proceso sea inaplicada, la competencia radica en quien profirió dicha decisión.

3. Decisión.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la falta de competencia propuesta por el magistrado RAMIRO APONTE PINO en relación con el asunto referenciado.

SEGUNDO: ORDENAR que se devuelva el expediente a la doctora BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS para que conozca de la petición de inaplicación de la sentencia que presentó el abogado MANUEL ANTONIO LÓPEZ MEDINA obrando en representación de un grupo de copropietarios de SURABASTOS y se tramite a continuación de la acción popular referenciada.

TERCERO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO **ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**
Con aclaración de voto

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA **JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**